



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00013-00**

EJECUTANTE: **EDER JIMÉNEZ FUENTES**

EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que negó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de febrero de 2017, fue negado el mandamiento de pago, por haber sido insuficientes los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, que no permiten determinar el monto a ejecutar por no contar entre otros, con un certificado de salarios del demandante o el proceso de conocimiento, para poder establecerlo¹. Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. (fol. 63-65).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA establece que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

¹ Folio 59 al 61.



Por otro lado, el artículo 243 ibídem, establece cuales son los autos emitidos por los Jueces Administrativos contra los cuales procede el recurso de apelación, incluyendo dentro ellos en su numeral 3, El que ponga fin al proceso.

Adicionalmente el párrafo del dicho artículo dictamina que *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Por lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que contra el auto de 24 de febrero de 2017, que negó el mandamiento de pago, solo procede el recurso de apelación, y no el de reposición, como lo pretende la parte ejecutante en el escrito allegado. No obstante lo anterior el Despacho aplicará lo establecido en el párrafo del artículo 318 del CGP que establece que: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*, por lo que se entenderá que el recurso presentado es el de apelación.

En el caso concreto, el Despacho, mediante auto del 24 de febrero de 2017, negó el mandamiento de pago, cuya providencia fue notificada por estado el día 27 del mismo mes y año, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el 1 de marzo de 2017, siendo dicho recurso interpuesto dentro del término legal.

El artículo 243 citado establece que *“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo”*. Al ser procedente el recurso propuesto dentro del presente asunto, el mismo se concederá. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 24 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 24 de febrero de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

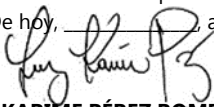


TERCERO REMÍTASE el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Sucre para que resuelva el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
--